

RESOLUCIÓN (C.A.) N° 21/2013

VISTO el Expte. CM N° 938/2010 "Agropecuaria La Lucía S. A. c/Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de la referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del CM contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria n° 5607/2010, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el Expte. N° 2360-0116789/09; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la Firma manifiesta que la explotación agropecuaria que realiza se lleva a cabo íntegramente en la Provincia de Buenos Aires, lo que está reflejado en las declaraciones juradas presentadas, donde se le atribuye toda la materia imponible que corresponde a la "jurisdicción productora", es decir, el 85%. La comercialización también mayoritariamente- es realizada en la citada Provincia, pero no exclusivamente en ella, pues hay una parte de la producción que es trasladada fuera de la Jurisdicción, al Puerto de Rosario, Provincia de Santa Fe, sin facturar, para su venta en la misma y la empresa distribuye el 15% restante que corresponde a las jurisdicciones comercializadoras mediante la utilización del "coeficiente único" del Régimen General del Convenio.

Que el Fisco no cuestiona ni la procedencia del C.M. ni el encuadre de la actividad dentro del Régimen Especial del art. 13, primer párrafo, pero se atribuye la totalidad de la materia imponible, con el argumento que no se ha podido "determinar el lugar de origen de la producción", con lo cual quedan sin participar en la distribución las jurisdicciones vendedoras que debían prorratearse de acuerdo al art. 2° del Convenio Multilateral.

Que por su parte, la Provincia ha reconocido que el caso debe encuadrarse en el marco del art. 13, primer párrafo, del C.M., pero advierte que en esta norma existen dos alternativas que no resultan opcionales para el contribuyente: a) precio mayorista, oficial o corriente en plaza en la fecha y lugar de expedición (primera alternativa); y, en el supuesto de existir dificultades para obtener tales precios, recién ahí es aplicable la segunda opción, es decir, el 85% del precio de venta obtenido. En el caso, Agropecuaria La Lucía S.A. utilizó directamente la segunda alternativa sin demostrar la existencia de dificultad alguna para obtener el precio mayorista, oficial o corriente en plaza en la fecha y lugar de expedición.

Que solicita que de, considerarse que el ajuste debe ser reliquidado, corresponde corregir la aplicación que, del art. 13, primer párrafo del C.M., efectúa el contribuyente.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que no es motivo de controversia que cuando la producción es despachada por el propio productor, sin facturar, para su venta fuera de la Jurisdicción productora, el caso debe encuadrarse en las disposiciones del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral. Atento a ello se declara la cuestión de pleno derecho.

Que respecto de tales operaciones debe garantizarse la debida participación de las jurisdicciones donde se comercializan las mercaderías conforme el Régimen General del Convenio.

Que en la hipótesis del primer párrafo del art. 13 del C.M., sin que sea optativo para el contribuyente se debe tomar, en primer lugar, el precio mayorista, oficial o corriente en plaza en la fecha y lugar de expedición y cuando existan dificultades para establecer ese precio, recién se puede adoptar el 85% del precio de venta.

Que por lo expuesto, se dispone que la jurisdicción determinante proceda a la reliquidación del ajuste practicado, tomando para sí (por tener el carácter de jurisdicción productora) el precio mayorista, oficial o corriente en plaza, en el lugar y fecha de la expedición. La diferencia será distribuida de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Convenio Multilateral entre las jurisdicciones comercializadoras.

Que si de la prueba obrante en el expediente administrativo, surgiera que parte de la producción se comercializa en la Provincia de Buenos Aires, dichas operaciones por no encuadrar en el artículo 13 primer párrafo, deberán ser distribuidas en función del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

RESUELVE

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el Expte. CM N° 938/2010 "Agropecuaria La Lucia S. A. c/Provincia de Buenos Aires" por Agropecuaria La Lucia S.A. contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 5607/2010 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE